



RECOMENDACIÓN No. 03/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO DE LOS NIÑOS AL SANO DESARROLLO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA EDUCACIÓN.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Derechos Humanos vulnerados: Por violencia sexual contra estudiantes. (violación) y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de mayo de 2023

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0423/2022 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 (víctima directa) y VI 1 (Victima indirecta)
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	16
IV. OBSERVACIONES	18
<i>a) Derecho de los niños al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal por actos de violencia sexual contra estudiantes (violación)</i>	21
<i>b) Derecho a la educación por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos</i>	27
c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
d) Reconocimiento de Víctima	35
e) Reparación Integral del Daño	36
f) Responsabilidad Administrativa	38
V. RECOMENDACIONES	39

I. HECHOS

4. El 14 de octubre de 2022, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en el diario electrónico "El Sol de San Luis", con el encabezado "*Acusan a intendente del Jardín de Niños 1 de golpear y violar a un niño*", de cuyo contenido se advierte que un grupo de padres de familia protestaron por el supuesto caso de abuso sexual de un menor ocurrido en el Jardín de Niños 1, al verse expuesto se dio a la fuga, además reportaron el maltrato de una docente de la misma institución educativa, por ser quien 'mandaba al niño al baño', donde fue abusado por AR1.

5. Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se tomaran acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 así como de las niñas y los niños del Jardín de Niños 1, asimismo para que se iniciara la investigación correspondiente y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humano y se llevaran a cabo medidas concretas para la prevención, detección, erradicación y sanción de la comisión de conductas que vulneren los derechos de niñas y niños del Jardín de Niños 1, con respeto a su dignidad y bienestar personal y así evitar prácticas que puedan ser constitutivas de conductas que afecten su derecho humano al desarrollo así como al interés superior de la infancia.

6. Con fecha 19 de octubre de 2022, se tuvo al Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, por aceptando las Medidas Precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo. Posteriormente, de las actuaciones realizadas por personal de la Secretaría de Educación, se tuvo conocimiento que existe una Carpeta de Investigación iniciada por VI 1, madre de V1, en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en la que peritos médicos determinó que V1 presentó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

lesiones físicas características de la conducta delictiva correspondiente a violación, asimismo una afectación en su esfera psicoemocional, por lo que se recomendó iniciar un tratamiento psicológico.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0423/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística de 14 de octubre de 2022, publicada en el portal electrónico "El Sol de San Luis", en la que se expone que VI 1, madre de V1, acompañada de decenas de hombres y mujeres preocupados por esta situación, se apostaron al exterior del Jardín de Niños 1, para exponer la violación de la que V1 fue víctima desde el mes de septiembre del año actual por parte de AR1, quien se desempeñaba como personal de intendencia del citado centro escolar. Además, se inconformaron por el maltrato de AR2, docente de esa institución, pues argumentaron que era quien mandaba al baño a los menores de edad, en donde al menos V1 fue violado.

9. Nota periodística de 18 de octubre de 2022, publicada en el diario electrónico "Pulso de San Luis", con el encabezado "Temen padres del Jardín de Niños 1 más abusos", en la que se comunicó que padres de familia y tutores de menores que estudian en el centro escolar de referencia, realizaron un bloqueo en las laterales de la Avenida José de Gálvez y Carretera a Rioverde, para exigir justicia por el abuso sexual que sufrió V1, y manifestaron su temor de que hubiese más niños abusados.

10. Oficio DQMP-0068/2022 de 14 de octubre de 2022, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas

precautorias para garantizar la integridad y seguridad personal de V1 así como de las niñas y niños del Jardín de Niños 1, se iniciara una investigación y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos; que se garantizara además la atención integral de la víctima y que las demás niñas y niños no sufran afectaciones en su esfera física y psicológica; finalmente para que se realizaran medidas concretas para la prevención, detección erradicación y sanción de la comisión de conductas que vulneren los derechos de las niñas y niños del Jardín de Niños 1.

11. Oficio UAJ-DPAE-1039/2022 recibido el 19 de octubre de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Autónomo y giró instrucciones precisas a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar a fin de cumplimentar las mismas.

12. Oficio UAJ-DPAE-1075/2022 recibido el 10 de noviembre de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que remitió informe pormenorizado respecto de las acciones que se realizaron después de que un grupo de padres de familia cerró las instalaciones del Jardín de Niños 1, el 14 de octubre de 2022, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

12.1 Que el 18 de octubre de 2022 se tuvo reunión privada con VI 1, madre de V1, en la que además estuvieron presentes el Secretario de Educación, la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Director de Educación Básica, Jefa del Nivel de Preescolar, Departamento de lo Contencioso Administrativo y Departamento de Prevención y Atención al Educando; en la misma el Secretario de Educación confirmó que a petición de los padres de familia inconformes se realizaría el cambio de la plantilla laboral, asimismo se ofreció atención psicológica para V1 y a los que resultaran en caso de que hubiese más víctimas, además se ofreció apoyar con el cambio de plantel educativo a V1 incluso a uno privado de aceptarse por VI 1, para evitar actos de revictimización.

12.2 El 24 de octubre de 2022, se tuvo nueva reunión privada con el Secretario de Educación, VI 1 quien fue acompañada de otro padre de familia identificado como P1, éste refirió que su hija se encuentra afectada por hechos similares, sin embargo, no especificó de qué manera ni el nombre de la niña, por lo que se le invitó a presentar su queja en el Área de Prevención y Atención al Educando sin que, a la fecha de rendición del informe, se haya obtenido respuesta por parte de P1.

12.3 A efecto de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los menores de edad, solicitó a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se impartiera un curso a la plantilla laboral saliente y entrante del Jardín de Niños 1, sobre la prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acosos en agravio de menores de edad, el cual se llevó a cabo el 31 de octubre de 2022.

12.4 Que el 7 de noviembre de 2022, se presentó en el Jardín de Niños 1, personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en compañía de padres de familia y de personal de esa Unidad de Asuntos Jurídicos para abrir el plantel y apoyar a la policía de investigación, facilitando la entrada para la realización de los actos de investigación.

12.5 Finalmente refirió que el 9 de noviembre de 2022, se reanudó el servicio educativo para salvaguardar el derecho a la educación con nueva plantilla laboral, en beneficio de las y los alumnos del Jardín de Niños 1.

12.6 Se agregó el oficio Z.E.115/097/2022-2023 de 21 de octubre de 2022, suscrito por la Supervisora de la Zona Escolar 115, dirigido a AR2, docente del Jardín de Niños 1, en el que notificó que, como medida precautoria, se le instruyó no tener contacto con los alumnos hasta en tanto sea determinada en forma definitiva su situación jurídico y legal, por lo que, a partir de esa fecha, pasaría a desempeñar sus funciones en la oficina que ocupa la Zona Escolar 115.

12.7 Oficio Z.E.115/099/2022-2023 de 24 de octubre de 2022, mediante el cual la Supervisora de la Zona Escolar 115 comunicó a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar que no fue posible notificar a AR1 sobre la medida precautoria de no tener contacto con ningún alumno del Jardín de Niños 1, toda vez que, desde el 10 de octubre de 2022, AR1 dejó de presentarse a sus labores.

12.8 Oficio Z.E.115/044/2022-2023 de 11 de octubre de 2022, en el que la Supervisora de la Zona Escolar notificó a la profesora que se desempeñaba como asesora técnico-pedagógica, que a partir del 12 de octubre comenzaría a realizar funciones de docente frente a grupo en el Jardín de Niños 1.

12.9 Tarjeta informativa de 12 de octubre de 2022, suscrita por la Supervisora de la Zona Escolar 115 y la Inspectora General del Sector 05, dirigida a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, en la que comunicaron que el 10 de octubre, la madre de AR1 se presentó al Jardín de Niños 1 y solicitó a la Directora del Jardín de Niños 1 le entregara las pertenencias de su hijo, toda vez que el mismo fue detenido el 7 de octubre en la central camionera, sin embargo se le explicó que las pertenencias personales únicamente se entregan a los propios trabajadores.

12.9.1 Asimismo la situación referente a V1, ya que mediante fotografías identificó a AR1 como su agresor, además de señalar a AR2 como un 'maestra mala' porque lo enviaba al baño cuando no tenía necesidad y ahí es donde AR1 cometió los actos de abuso sexual y violación, aunado a que desde el mes de septiembre VI 1 comentó a AR2 que el niño llegaba a casa con golpes en su espalda, a lo que la docente hizo caso omiso, pues sólo refirió a la Directora que como los golpes estaban debajo de la ropa no sabía el origen de éstos y no se realizó ninguna otra acción efectiva para salvaguardar la integridad del menor de edad.

12.9.2 En este sentido se determinó como medida cautelar por parte de las propias autoridades educativas, que AR2 fuera separada del grupo que tenía bajo

su cuidado y desempeñara sus funciones en la oficina de la Supervisión Escolar 115, en tanto los alumnos y alumnas de primer grado serían atendidos por la maestra que fungía como asesora técnico-pedagógica. Finalmente se comunicó que se programó instaurar acta administrativa en contra de AR2 el 17 de octubre, mientras que, si para el 13 de octubre AR1 no se presentaba de nueva cuenta en el plantel, se levantaría acta de abandono de empleo, o en caso contrario, se determinaría programar fecha y hora para diversa acta administrativa.

12.10 Oficio Z.E.115/045/2022-2023 de 12 de octubre de 2022, suscrito por la Supervisora de la Zona Escolar 115, en el cual remitió la misma información que en los párrafos que anteceden, al Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

12.11 Oficio Z.E.115/062/2022-2023 de 14 de octubre de 2022, por el que la Supervisora de la Zona Escolar 115, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el listado del personal y cargo correspondiente, que se encuentra adscrito al Jardín de Niños 1, del que se advierte que AR1 se desempeñaba como asistentes de servicios en el plantel (intendente).

12.12 Tarjeta informativa de 14 de octubre de 2022, signada por la Directora del Jardín de Niños 1, entonces Directora del Jardín de Niños 1, en la que comunicó a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar sobre la situación de un grupo de padres de familia que exigían de manera violenta, se les informara sobre la situación de V1, a lo que la Directora del Jardín de Niños 1 refirió que el caso estaba turnado al Departamento de Prevención y Atención al Educando y no se les podía dar mayor información para no entorpecer las investigaciones. Finalmente informó que fue necesario solicitar el apoyo de elementos de seguridad pública municipal para que el plantel fuera resguardado y salvaguardar la integridad de las niñas y niños que ahí se encontraban.

12.13 Acta circunstanciada de hechos de 17 de octubre de 2022, suscrita por la Supervisora de la Zona Escolar 115, Inspectora General del Sector 05, AR2 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

testigos de asistencia, en la que se hizo constar que no se pudo instrumentar el acta administrativa en contra de AR2 en el Jardín de Niños 1, en razón de que un grupo de padres de familia realizaron una manifestación tanto en el plantel escolar como en una de las avenidas principales para solicitar la presencia de autoridades educativas y exigir información sobre AR1; por lo que se trasladaron al Jardín de Niños 2 para realizar el acto, sin embargo a pesar de que se citó y llamó a VI 1 para que acudiera como testigo de cargo en el acta administrativa contra AR2, pero ésta fue omisa en acudir. Aunado a lo anterior, se hizo constar que AR2 se retiró del Jardín de Niños 2 antes de concluir la correspondiente acta administrativa, por lo que la Supervisora de Zona Escolar determinó que se volvería a citar para realizarla.

12.14. Oficio UAJ-DPAE-1052/2022 de 21 de octubre de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por el que solicitó a la Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, brindar una capacitación a los docentes y directivos del Jardín de Niños 1, en el tema prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, esto a efecto de garantizar la no repetición de la violación a derechos humanos de niñas y niños dentro del citado plantel escolar. Por lo que se programó que tal capacitación se llevará a cabo el 31 de octubre de 2022, en un horario de las 09:00 a 14:00 horas.

12.15 Minuta de reunión de 8 de noviembre de 2022, en la que se hizo constar la presencia del Jefe del Departamento Contencioso Administrativo, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, Director de Educación Básica, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional, así como la nueva Directora del Jardín de Niños 1, quienes analizaron que una vez que se renovó por completo la plantilla de personal del citado centro educativo, existían factores para poder reabrir el mismo y comenzar a brindar el servicio educativo a partir del día 9 de noviembre de 2022, situación que acorde con el informe principal, sí aconteció.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para realizar la inspección de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas actuaciones se advierten las siguientes:

13.1 Oficio FGE/D01/445472/10/22 de 4 de octubre de 2022, por el que la Agente del Ministerio Público dio aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre el inicio de la Carpeta de Investigación, derivado del aviso que realizó el Hospital del Niño y la Mujer, toda vez que de la atención brindada al menor de edad el 3 de octubre de 2022, se diagnosticó pérdida de control del esfínter anal, sospecha de abuso.

13.2 Oficio FGE/D01/445996/10/22 de 4 de octubre de 2022 dirigido a la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que solicitó un informe sobre los hechos, el acta de individualización del presunto responsable y una inspección en el jardín de niños.

13.3 Oficio FGE/D01/447119/10/22 de 4 de octubre de 2022, en el que la Agente del Ministerio Público solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, nombrar asesor jurídico para VI 1.

13.4 Oficio FGE/D01/447194/10/22 de 4 de octubre de 2022, en el que solicitó al Titular del Jardín de Niños 1 informara si V1 es alumno de ese plantel, asimismo para que remitiera la lista del personal masculino (nombre y cargo) que labora o ha laborado en el plantel.

13.5 Oficio FGE/D01/445431/10/22 de 4 de octubre de 2022, por el que solicitó al Hospital del Niño y la Mujer, remitir copia certificada del expediente clínico que se generó por la atención que se brindó a V1 el 3 de octubre del año actual.

13.6 Oficio FGE/D01/447152/10/22 de 4 de octubre de 2022 por el que se determinó imponer medidas de protección a favor del menor de edad, las contenidas en el artículo 137 fracción VIII, tales medidas fueron notificadas a VI 1 en la misma fecha.

13.7 Oficio FGE/D01/472710/10/22 de 19 de octubre de 2022 dirigido al Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, con respecto de los hechos denunciados e investigados, para la determinación judicial correspondiente.

13.8 Acta de entrevista de 4 de octubre de 2022, en la que consta la denuncia realizada por VI 1, en la que refirió que hacía tres semanas, observó que su hijo V1 regresaba del kínder con golpes en la espalda y un dedo marcado, que el niño le decía que "N" era muy malo, lo anterior lo comentó con AR2, maestra encargada de primer grado, quien sólo le dijo que iba a checar eso pero que no se había percatado si lo habían golpeado. Que días después ella se dio cuenta que niños de segundo o tercer grado le pegaron a su hijo, que estaban presentes dos maestras que no hicieron nada por impedirlo, también que el niño le comentó que una niña de su salón le había picado un ojo, situaciones que comunicó la denunciante a AR2 y ésta confirmó lo del piquete de ojo y que su hijo había exagerado al gritar que le saldría mucha sangre. Adicionalmente, VI 1 mencionó que, en otra ocasión, su hijo llegó con las rodillas muy rojas como si hubiera estado hincado por mucho tiempo, comenzó a orinarse en la ropa, a decir que tenía que mucho miedo de ir a la escuela y también tenía miedo de AR2, que en una ocasión le revisó la boca y se percató que tenía la garganta inflamada.

Que, durante la semana del 26 al 30 de septiembre del año actual, V1 le decía que le dolía mucho 'su colita' y comenzó a comportarse de manera agresiva, aunado a que no quería entrar a la escuela; el viernes 30 de septiembre al salir del plantel vio que el intendente estaba en la salida y le dijo al niño "adiós V1" a lo que el niño contestó "adiós señor policía", situación que extrañó a VI 1 de porqué el intendente sabía el nombre de su hijo. Al llegar a casa revisó al niño y vio que tenía rasguños



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en la cintura y a la altura de las costillas, además que su ropa interior estaba manchada con heces fecales.

Posteriormente el 2 de octubre de 2022, V1 le comentó que "N le había picado su colita", al cuestionarlo sobre esto, el niño dijo que "N" era un niño grande de la escuela, que dice palabras groseras y que le había metido una piedra en su colita y en su boca. Enseguida la quejosa se entrevistó con una tía P2, quien tiene una nieta P3, que estudia en el mismo jardín de niños, ésta niña mencionó que un hombre siempre estaba en los baños.

Finalmente, la denunciante señaló que después de revisar a su hijo acudió al Hospital del Niño y la Mujer, en donde también lo inspeccionaron y determinaron internarlo; durante este lapso P3 envió una foto del intendente del jardín de niños a VI 1, por lo que la mostró a V1 y éste lo reconoció como "N, el muchacho malo de la escuela".

13.9 Acta de entrevista con V1, de 4 de octubre de 2022, quien fue debidamente asistido por su madre VI 1 y la psicóloga de la Fiscalía Especializada, en la que describe los actos de violencia sexual.

13.10 Acta de entrevista de VI 1, en la que refirió que cuando vio que V1 regresó con golpes en el cuerpo, fue el 12 de septiembre de 2022, y que AR2 era quien lo mandaba al baño para que se lavara las manos, que siempre le decía 'cochino, marrano, vete al baño'.

13.11 Oficio 2365/2022 de 4 de octubre de 2022, suscrito por la médica legista quien determinó que V1 no presentó lesiones traumáticas externas recientes, y en la revisión proctológica encontró desgarros antiguos en región anal, por mecanismo de contusión (presión, percusión, fricción y deslizamiento) por objeto de punta roma (es decir, sin filo ni aristas en el extremo que golpea) por ejemplo pene en erección (glande).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.12 Oficio 325/DGMI/ZEUS/2022 de 8 de octubre de 2022, suscrito por el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación, mediante el cual remitió el acta de individualización de AR1, que fue asegurado el 8 de octubre, y al revisar en los registros internos, se encontró como historial el de fecha 7 de octubre de 2022, en atención al narcomenudeo delito contra la salud.

13.13 Oficio 2435/DGMI/DELSEX/MERCURIO/2022 de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se informó que el día 17 de octubre, elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación acudieron al Jardín de Niños 1, con la finalidad de entrevistar a Directora del Jardín de Niños 1 Directora del plantel, sin embargo, al llegar observaron a un grupo de padres de familia que impedían el acceso al plantel, por lo que en el exterior se localizó y entrevistó a AR2, docente encargada de grupo de 1º A, quien refirió que desde el 12 de octubre se le aplicó como Medida Precautoria, presentarse en la oficina de la Supervisión Escolar; asimismo refirió que cuando los niños tienen la necesidad de ir al baño y ella se percata que se tardan más tiempo de lo normal, se dirige hacia la puerta del salón y pregunta en voz alta si se encuentran bien, esto en razón de que el salón se encuentra a un lado de los baños.

13.14 Oficio DP/3832/2022 de 17 de octubre de 2022, por el que se remitió informe psicológico forense de V1, del que se desprende que sí presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual.

13.15 Oficio 4210/2022 recibido el 4 de octubre de 2022, signado por el Director del Hospital del Niño y la Mujer, por el que remitió el formato de aviso al Ministerio Público del módulo de atención y prevención a la violencia familiar y sexual contra las mujeres, así como la solicitud de alta voluntaria por parte de VI 1. Del formato de fecha 3 de octubre de 2022, se advierte que V1 ingresó por pérdida de control de esfínter anal desde hacía dos semanas, asimismo la madre de familia refirió que el niño regresa de la escuela con golpes y dermoabrasiones en tórax, por lo que existe sospecha de abuso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.16 Oficio 2435-2/DGMI/DELSEX/MERCURIO/22, por el que el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación remitió el informe complementario a la Agencia del Ministerio Público, al cual agregó el oficio DEP/3269/2022 emitido por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, al que adjuntó la plantilla del personal adscrito al jardín de niños, así como la lista de alumnos de los tres grados.

13.17 Acta de entrevista de 21 de octubre de 2022, por personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, a VI 1, quien aportó dos fotografías que fueron las que en su momento mostró a V1 y reconoció a su agresor como "N".

13.18 Oficio 23124/22 de 26 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios de Salud, por el cual remitió el expediente clínico originado con la atención de V1, de cuyo contenido se advierten las mismas constancias que se remitieron por parte del Director del Hospital del Niño y la Mujer.

14. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2022, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con VI 1, quien refirió que, derivado de la situación en agravio de su hijo, determinó no inscribirlo en ningún centro escolar, no obstante que se realizó el cambio de todo el personal del Jardín de Niños 1 y que por parte de esa Secretaría de Educación se ofreció un cambio de plantel educativo; esto ante el temor que aún presenté V1 de acudir a cualquier escuela. Asimismo, comunicó que por parte de la psicóloga del Departamento de Prevención y Atención al Educando se iniciarían las sesiones psicológicas a favor de V1, pero debido a que sus dos hijos se enfermaron de las vías respiratorias no han podido acudir, sin embargo, la psicóloga le informó que en cuanto se recuperaran, tenía el espacio libre para atender a V1.

15. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2023, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, quien manifestó no haberse presentado a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, pero que sabe que la Carpeta de Investigación continúa en trámite, que a pesar de que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Agente del Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión, misma que fue autorizada por el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, hasta el momento no se ha logrado el aseguramiento de AR1, aunado a que tiene conocimiento que incluso salió del país.

16. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para realizar una inspección adicional a la Carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación de la nota periodística publicada en el diario electrónico "El Sol de San Luis", el 14 de octubre de 2022, en la que se comunicó que un grupo de padres de familia cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1, argumentando que un intendente que ahí laboraba fue acusado de abuso sexual en agravio de al menos un alumno, hechos que fueron denunciados por VI 1 ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que los padres de familia solicitaban la presencia de personal de la Secretaría de Educación para la correspondiente intervención, mientras tanto no permitían el ingreso de ningún alumno o docente al plantel educativo.

18. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos del Jardín de Niños 1, y que los alumnos se encontraran en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos. Ahora bien, por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron las medidas solicitadas, por lo que se giraron instrucciones precisas a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, para que fueran cumplimentadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19. Ahora bien, del informe pormenorizado remitido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se advierte que como primeras acciones se localizó a VI 1 y se tuvo acercamiento directo con el Secretario de Educación, así como personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, llegándose al compromiso de seguir con las investigaciones internas y apoyar con la información pertinente a la Fiscalía Especializada, además se ofreció un cambio de plantel educativo a favor de V1; asimismo se solicitó que se cambiara la totalidad de la plantilla de personal adscrito al Jardín de Niños 1.

20. Posteriormente, personal de este Organismo Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para realizar inspección de la Carpeta de Investigación 1 iniciadas por VI 1 en contra de AR1, quien se desempeñaba como intendente dentro del Jardín de Niños 1; asimismo se hizo constar la declaración de la víctima, de cuya manifestación se advierte claramente una violación grave a sus derechos humanos, puesto que relata circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a cómo sucedieron estas agresiones hacia su persona, aunado a que se cuenta con el resultado del dictamen médico legal en el que se determinó que V1 presentó datos de violencia sexual.

21. De las diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se advierte que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, designar asesor jurídico para VI 1.

22. Por parte de la Secretaría de Educación, se informó que AR1 prestaba sus servicios como asistente de servicios en el plantel (intendente) y AR2 era docente frente a grupo a cargo de primer grado en el tiempo que sucedieron los hechos; además conforme a la información proporcionada por la Supervisora de la Zona Escolar 115, AR1 dejó de presentarse desde el 10 de octubre del año actual, en tanto se ordenó instrumentar acta administrativa en contra de AR2, la cual no pudo

culminarse debido a la inasistencia de VI 1 y por qué la docente en cuestión se retiró del plantel antes de terminar el acto.

23. A la fecha de la emisión de la presente, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que la Carpeta de Investigación 1 se ha estado integrado y que actualmente V1 sufre de afectación a causa de las agresiones sexuales de que fue víctima por parte de AR1.

24. De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directas e indirectas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1 y AR2 con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

25. El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** Derecho al sano desarrollo, la integridad y seguridad personal por actos de violencia sexual (violación), **B.** Derecho a la educación por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos en el caso particular, resulta pertinente enfatizar que este Organismo Público hace patente su preocupación derivado de que, como se mencionó en la Recomendación 02/2022 notificada a esa Secretaría de Educación en enero del año actual, desde el año 2011, se han emitido un diverso número de Recomendaciones a esa Secretaría de Educación a su cargo respecto del tema de violación a los derechos humanos a la integridad y sano desarrollo, por parte de personal docente y asistentes de servicios adscritos a esa Secretaría.

27. Se advierte que a pesar de que en los diversos pronunciamientos de este Organismo Público Autónomo en los que se recomendó impartir cursos de capacitación sobre detección y prevención de abuso sexual en la infancia, así como el procedimiento que se debe seguir en estas situaciones, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo, por lo que se considera necesario que esa Secretaría de Educación a su cargo, redoble los esfuerzos en el cumplimiento de las mismas, con el objetivo de erradicar este fenómeno que afecta de forma directa a la niñez.

28. Lo anterior sirve como antecedente para establecer que en este tipo de pronunciamientos en contra de la Secretaría de Educación, se ha desarrollado la temática sobre la prevención del abuso sexual infantil por parte de la totalidad de la plantilla docente y administrativa de cada uno de los planteles escolares que conforman esa entidad, en razón de que en algunas de las Recomendaciones se ha acreditado no sólo la responsabilidad de personal docente, sino en ocasiones también las acciones por parte de los intendentes que también tuvieron contacto con las y los alumnos de las instituciones educativas correspondientes.

29. Así también, que se ha solicitado la implementación de un protocolo de vigilancia no sólo a los docentes que imparten clases de materias en específico y que no se encuentran frente a grupo en la totalidad del horario escolar, sino de las personas ajenas al servicio educativo que laboren dentro de un plantel escolar, es decir, por ejemplo, en casos de personal de intendencia, que si bien, lo ideal es que no tengan ningún tipo de contacto con la plantilla estudiantil, es por eso que se deben implementar guardias por parte del personal docente e incluso directivo durante el horario escolar, pues son los garantes de la integridad de los menores de edad durante el horario en que permanecen al interior de cada centro escolar

30. Ahora bien, en el expediente de queja iniciado de oficio por esta Comisión Estatal derivado de la publicación de diversas notas periodísticas relativas a que diversos padres de familia, habían cerrado el Jardín de Niños 1, señalado a AR1, personal de intendencia, de haber violado a un niño, aunque manifestaron temor de que pudieran resultar más niñas o niños agraviados, por lo que solicitaban la

intervención directa de las autoridades educativas y por su parte VI 1, presentó también la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde a la fecha de emisión del presente Pronunciamiento, se continúa integrando la Carpeta de Investigación 1.

31. Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad.

32. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

33. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar y/o sexual, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

34. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0423/2022, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad

y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de menores de edad, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal de intendencia en el Jardín de Niños 1, así como de AR2, maestra de grupo, en atención a las siguientes consideraciones:

35. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.

a) Derecho de los niños al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal por actos de violencia sexual contra estudiantes (violación)

36. El 14 de octubre de 2022, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la nota periodística en la que se señaló que un grupo de padres de familia cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1, toda vez que tuvieron conocimiento que AR1, quien se desempeñaba como intendente en el citado centro escolar, había violado a un niño de tres años de edad.

37. Por tal motivo, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos del Jardín de Niños 1, asimismo se garantizara un ambiente de seguridad, tranquilidad y de respeto a sus derechos humanos, en tanto se realizaban las investigaciones internas a que hubiera lugar.

38. Las medidas fueron aceptadas por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante el oficio UAJ-DPAE-1039/2022, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente a la Jefa del

Departamento de Educación Preescolar, a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a garantizar lo petitionado por este Organismo Estatal.

39. Ahora bien, ante lo publicado en la nota periodística de 14 de octubre de 2022, se advierte el dicho de una madre de familia referente a que ya existía una denuncia penal, es que personal de este Organismo Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, debido a la naturaleza del acto denunciado públicamente, y se encontró con la existencia de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por VI 1 en representación de V1, en contra de AR1, por lo que se pudo tener acceso a las primeras constancias que integran la indagatoria, advirtiendo la declaración de VI 1 y V1, cuyo contenido no se reproduce para la no revictimización y protección del niño, por los actos atribuidos a AR1, quien fue plenamente identificado por V1 como su agresor y que además lo señalaba como una persona mala que estaba en su escuela.

40. De acuerdo a lo señalado por V1, se encuentra coherencia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado al informe psicológico forense realizado por personal de la Fiscalía Especializada, en el que determinó que sí presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

41. De igual forma, obra agregado el resultado del dictamen médico legal que se realizó a V1, del que se desprende que el niño presentó desgarros antiguos en región anal por mecanismo de contusión (presión, percusión, fricción y deslizamiento) por objeto de punta roma (es decir sin filo ni aristas en el extremo que golpea), por ejemplo un pene en erección (glande).

42. También debe decirse que de la manifestación realizada por V1 ante la Agente del Ministerio Público, se desprende que dichos actos ejecutados por AR1 los realizaba durante el horario escolar, aprovechando cuando V1 acudía al baño, es decir, en un

espacio que se encontraba solo y que no estaba al alcance visible de otras personas, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

43. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

44. Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que de la ampliación de declaración que realizó VI 1 ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que desde el mes de septiembre de 2022 se percató que V1 regresaba de clases con golpes en diversas partes del cuerpo, además que el niño comenzó a decirle que "N" era un niño grande que se encontraba en la escuela, que hablaba con groserías y que era quien lo agredía sexualmente, quien lo obligaba a realizar las acciones, que de los peritajes médicos y psicológicos se describieron como conducta de naturaleza sexual.

45. Aunado a ello, de la evidencia que se recabó y se ha integrado en la Carpeta de Investigación 1, se desprenden datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito y la presunta responsabilidad de AR1 en agravio de la víctima, quien, por razón de edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Cabe precisar que a la fecha en que se inició la queja, AR1 ya acudió a laborar en el Jardín de Niños 1, pues de acuerdo a lo informado por la Supervisora de la Zona Escolar, el día 10 de octubre de 2022, la madre de AR1 se presentó en el plantel educativo para solicitar las pertenencias de éste, y mencionó que su hijo había sido detenido desde el día 7 de octubre en la central camionera, por lo que entonces se programó realizar un acta por abandono de empleo en caso de incurrir en las inasistencias injustificadas a que hace alusión la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

47. No obstante lo anterior, es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de la víctima hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma tanto el resultado del dictamen médico legal como el informe psicológico forense, que se realizaron a la víctima, resaltando que V1 presentó desgarros antiguos en región anal, así como indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, recomendando terapia psicológica por tiempo indefinido, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

48. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

49. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

50. Ahora bien, esta Comisión Estatal ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una re victimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Estatal en las diversas Recomendaciones mencionadas al inicio del presente apartado, el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.

51. Así pues, de conformidad con el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hay que destacar que por violencia se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

52. Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

53. Cabe destacar que cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños funge a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños, incluso cuando se trata de personal que no cumpla con función docente. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional.

54. En esa tesitura, el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares.

55. Otra de las particularidades de este tipo de violencia, es que es común que el agresor amenace a su víctima para que ésta no denuncie la agresión; estas amenazas pueden ir desde advertencias en las que el agresor indica a la víctima que si menciona a alguien lo sucedido no le creerán, o afectará su reputación, hasta amenazas en hacerles daño a ellos o a algún ser querido si denuncian los hechos de abuso, por lo que es común que las niñas y los niños guarden silencio y tengan un sentimiento de culpa al respecto, destacando que cuando los agresores son personas que se encargan del cuidado de las niñas y los niños, como es el caso de personal docente, la situación de amenaza se agrava ya que se aprovechan de su situación de autoridad para intimidar a las víctimas.

56. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas,

evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro; lo anterior lo manifestó VI 1 en la entrevista telefónica de 24 de noviembre, de la que se advierte que V1 muestra temor de acudir a cualquier escuela derivado de lo ocurrido en el Jardín de Niños 1.

57. Asimismo, existe otra característica que puede advertirse, como lo es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo.

58. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 quien era estudiante del Jardín de Niños 1, por lo que de no repararse, este daño impedirá al menor de edad contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, lo convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con un adulto que desempeñaba funciones al interior del Jardín de Niños 1.

b) Derecho a la educación por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

59. Es preciso señalar que la víctima refirió que el acto ejecutado por AR1 lo realizó durante el horario escolar y que la conducta sexual forzada con V1 se llevó a cabo en el interior del sanitario que se encuentra a un costado del salón asignado al primer grado en los momentos en que V1 acudía al baño cuando AR2 le decía que fuera a lavarse las manos, lo que guarda lógica que no se haya prestado auxilio a la víctima,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ya que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos. No obstante, se observó el nexo causal entre las agresiones psicológica y sexual con el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia directa de los hechos narrados.

60. Al respecto, obra el señalamiento que realizó VI 1 en contra de AR2, quien se desempeñaba como docente del primer grado en el Jardín de Niños 1, puesto que desde el mes de septiembre del año actual, se percató que su hijo regresaba de la escuela con golpes en la espalda y hasta rasguños en las ingles, situación que puso en conocimiento de AR2, quien según refirió la quejosa, sólo se limitó a decir que estaría al pendiente de lo que pasara dentro del salón de clases con otros alumnos; no obstante lo anterior, VI 1 se percató de una ocasión que su hijo fue víctima de violencia física por parte de alumnos de mayor grado escolar, pero que las dos maestras que se encontraban presentes no realizaron ninguna acción para evitarlo.

61. Además VI 1 comunicó un evento suscitado al interior del aula, en el que una compañera de V1 le picó el ojo y no recibió reporte de esto, sino que hasta que ella se presentó con AR2, la docente confirmó lo sucedido e incluso le mencionó que V1 había exagerado la reacción al gritar que le saldría mucha sangre; es decir, AR2 sí tuvo conocimiento de las agresiones físicas que sufrió el niño por parte de algunos compañeros de clase, sin que hubiera realizado acciones efectivas para evitar más actos de difícil reparación.

62. Igualmente, de la Carpeta de Investigación 1 se advierte la declaración de VI 1 respecto a que AR2 era quien le indicaba a V1 que debía acudir al baño para que se lavara las manos, que le decía '*cochino, marrano, vete al baño*', momento en que AR1 aprovechaba para cometer los actos en agravio del menor de edad. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la declaración realizada por AR2 ante personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que mencionó que desde el 12 de octubre de 2022 se le aplicó como medida precautoria que debía desarrollar sus funciones en la oficina de la Supervisión de Zona Escolar, y adicionalmente refirió que cuando los alumnos o alumnas tenían la necesidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acudir al baño y ella se percataba que tardaban 'más de lo normal', se dirigía a la puerta del salón y desde ahí preguntaba si se encontraban bien, esto porque su salón se encontraba a un costado del sanitario; sin embargo, no ingresaba al baño para verificar lo que en su caso ocurría con los alumnos y alumnas que ella detectaba que se demoraban más tiempo.

63. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

64. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

65. En este contexto, no se soslaya que AR1 y AR2, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

66. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1 y omisiones de AR2.

67. Con su actuar AR2 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

68. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

69. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las

autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

70. Para este Organismo Constitucional Autónomo, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, que, de no repararse, podría impedir a la víctima contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Esto es, V1 fue víctima de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

71. Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con el resultado del informe psicológico forense que se realizó a la víctima, de las cuales se desprende que V1 presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se sugirió que reciba terapia psicológica. En este punto, resulta importante señalar que acorde a la comunicación con VI 1, por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando se ofreció y programó una serie de sesiones psicológicas a favor de V1, sin embargo, por cuestiones de salud, hasta el momento de emitir el presente Pronunciamiento no ha sido posible el inicio de las mismas.

72. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien prestaba su servicio como intendente en Jardín de Niños, asimismo a AR2, por las omisiones de protección y cuidado de un menor de edad que se encontraba bajo su resguardo, aunado a que como docente es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

73. De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos tanto por las alumnas y los alumnos inscritos en primer grado del Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

74. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad" y que "los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

75. Con las conductas realizadas por AR1 y las omisiones de AR2, se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Con su proceder, AR1 y AR2 también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

77. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

78. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

79. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

80. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

81. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso *González y Otras vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

82. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

83. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

84. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

85. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Reconocimiento de Víctima

86. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General

de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

e) Reparación Integral del Daño

87. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

88. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

89. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

90. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

91. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

f) Responsabilidad Administrativa

92. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

93. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

94. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.



95. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

96. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

97. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia a la violencia sexual en agravio de niñas y niños de la comunidad educativa; asimismo para que se genere un mecanismo para la recepción, atención de denuncias, canalización antes las instancias correspondientes, así como del seguimiento de estos casos

con las víctimas directas e indirectas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. - Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil y violación. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaría, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de violencia sexual en el Jardín de Niños 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

99. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

100. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA